



Instrucciones al personal de la Oficina de mandamientos y notificaciones

Aprobado por Acuerdo 2758 del 4-11-92

Del Oficial de Justicia. Su desempeño en la oficina

Artículo 1°. Presente el oficial de justicia en la Oficina, se dirigirá a la mesa de control, a fin de recibir las órdenes judiciales para diligenciar.

Artículo 2°. Recibidos los mandamientos para diligenciar, en el acto y en su escritorio:

- a) Deberá verificar si están fechados y firmados por los señores jueces y con los sellos del juzgado; si los números de los juzgados que figuran en los mandamientos corresponden al juzgado que los libró, si toda enmendadura o corrección está salvada; que no aparezcan claros sin llenar; que los duplicados concuerden con sus originales y si se acompañan las copias de escritos, documentos, etc., que se indiquen;
- b) Los clasificará, haciendo en forma ordenada la discriminación de las intimaciones de los mandamientos con intervención de parte, y éstos últimos ordenándolos por fuero y apartándolos por separado.

Artículo 3°. En la mesa de control, hará entrega diariamente de los mandamientos diligenciados, procediéndose de acuerdo con las normas que reciba, y en la siguiente forma:

- a) Al efectuar la entrega, permanecerá en la mesa de control hasta que el Encargado de ella verifique la entrega.
- b) Los oficiales de justicia practicarán la operación antes referida, por turno, y no se presentarán a la mesa de control hasta que el Encargado de ella haya despachado al oficial de justicia que realiza dicha tarea;
- c) La entrega de los mandamientos diligenciados tratará de hacerse de una sola vez, procurando en lo posible realizarla a la hora de entrada a la Oficina, o en su defecto en momentos que el oficial de justicia se encuentre libre de público;
- d) No podrá delegar en otros empleados la entrega de sus propios mandamientos, ni ésta podrá hacerse en otro lugar que la mesa de control.

Artículo 4°. Cumplido lo dispuesto en el artículo 2° iniciará la atención del público, a quien atenderá según el orden de llegada a su escritorio.

Artículo 5°. El oficial de justicia solamente atenderá al interesado o a la persona designada para correr con el mandamiento, previa comprobación del carácter que invoca. Si se tratase de la persona contra quien va dirigida la acción, la oír, observando la más estricta reserva con respecto al procedimiento a seguir contra la misma; y sólo si denunciara algún hecho que evidencie la necesidad de ponerlo en conocimiento del superior, tomará las providencias del caso.

Artículo 6°. Por ningún motivo indicará a los litigantes que se apersonen ante la Superintendencia y sólo, de ser necesario, los enviará al Jefe.



Artículo 7°. Es deber del oficial de justicia cuando una diligencia por su naturaleza lo requiera, hacer saber al interesado que debe concurrir con los medios necesarios para su realización (peones, personal técnico, transporte, etc.). La anotación a que hace referencia el artículo 22 del Reglamento, se ampliará con la constancia de los elementos que el interesado proporcionará.

Artículo 8°. El oficial de justicia debe concurrir diariamente a la Oficina y observar con exactitud el horario establecido para la atención del público.

Artículo 9°. Por ningún motivo dejará de entregar diariamente a Oficina mandamientos con actas labradas de diligencias, practicadas en el día de su devolución o en el inmediato anterior (hábil o inhábil).

Artículo 10. Si por un motivo excepcional se viese impedido de llegar a hora a la Oficina, avisará telefónicamente y con antelación, la hora en que se presentará.

Artículo 11. En el caso del artículo anterior, llegado que fuese a la Oficina, comparecerá ante el Jefe, y si motivara su demora en diligencia judicial, probará con la misma su tardanza; si se tratara de un motivo personal, dará razón de él a fin de que se le justifique o no su llegada tarde.

Artículo 12. Si dentro de las horas dedicadas a la atención al público el oficial de justicia debiera ausentarse, aun momentáneamente, sólo lo hará previa venia solicitada al Jefe y expresando las causas.

Artículo 13. El oficial de justicia, al retirarse de la Oficina, lo hará pasada la hora de su atención al público, dejará su escritorio libre de útiles y papeles y cerrará con llave su gaveta personal.

Artículo 14. Se abstendrá de disputar y formar corrillos dentro de la Oficina entre los oficiales de justicia como así también de introducir en los lugares reservados al personal a toda persona ajena a la Oficina.

Artículo 15. El personal de Oficiales de Justicia, no podrá sin autorización del Jefe, permanecer o realizar tarea alguna en el recinto interior de la Mesa de Entradas.

Artículo 15 bis. Será severamente sancionado, quien por negligencia dañare, aun parcialmente y de cualquier manera, los bienes muebles o inmuebles de la Oficina, y pasible de cesantía si el hecho se estimare cometido deliberadamente, sin perjuicio de la sanción penal que pudiere corresponder.

Artículo 16. El oficial de justicia observará en la Oficina la mayor disciplina, y manteniendo la más absoluta compostura, la hará mantener al público litigante.

Disposiciones comunes a los Oficiales de Justicia

Artículo 17. Le está terminantemente prohibido al oficial de justicia aceptar o diligenciar mandamientos que no hayan sido oficialmente recibidos por la Oficina. En nadie puede delegar sus funciones, excepto en otro oficial de justicia de la Oficina y ateniéndose a lo reglamentado. Tampoco podrá atender al público fuera de la Oficina.

Artículo 18. Sin plena comprobación y justificada causa, será considerada hecho grave el no concurrir a las citas que concedieren a las partes.



Artículo 19. Cuando el accionante demorase en concurrir a la cita convenida el oficial de justicia le esperará un cuarto de hora. Si dentro de este plazo no se presentare, labrará acta de incomparecencia debiendo devolver de inmediato el mandamiento a la Oficina.

Artículo 20. Si al cuarto de hora de haberse constituido el oficial de justicia en el lugar de la diligencia, la parte interesada no presentare los medios con los cuales convino concurrir (Artículo 7), labrando acta de esta circunstancia se devolverá el mandamiento a la Oficina.

Artículo 21. Si se hubiere fijado fecha para efectuar un mandamiento y el accionante debiere concurrir a la misma con medios de transporte, o peones o personal técnico, etc. o sin ellos; y ésta fuere postergada o suspendida; el oficial de justicia tratará de comunicar esta circunstancia al accionante a fin de evitarle erogaciones, o molestias innecesarias. También dará aviso de este hecho al médico forense, si tuviere intervención en la diligencia.

Artículo 22. Con antelación a la llegada del accionante al lugar donde deberá efectuarse la diligencia, aunque éste no concurriese a la cita convenida, el oficial de justicia se abstendrá de todo acto que ponga en conocimiento al ejecutado del motivo de su presencia en el lugar.

Artículo 23. Es obligación del oficial de justicia el dejar constancia en el mandamiento de todo cometido que realice conducente al cumplimiento del mismo, se efectúe éste dentro del tribunal o fuera de él.

Artículo 24. El Jefe a solicitud del oficial de justicia, y sólo con causa plenamente justificada, podrá relevarle de actuar en el diligenciamiento de un mandamiento.

Artículo 25. Si el interesado en el diligenciamiento de un mandamiento solicitare el relevo del oficial de justicia, por causa atendible y no teniendo importancia, el Jefe concederá lo solicitado. De lo contrario exigirá que se pongan los hechos en conocimiento del superior.

Artículo 26. Los oficiales de justicia durante su diaria actuación en la Oficina, tendrán siempre a la vista todas las diligencias con intervención de parte, y sólo retirarán de su escritorio las que deban practicar en el día o el siguiente hábil o inhábil.

Artículo 27. Si la confección de un mandamiento no se ajustare a lo reglamentado, los oficiales de justicia harán entrega del mismo, poniendo el hecho en conocimiento del juzgado por nota adjunta, firmada y dirigida al secretario.

Artículo 28. Las actas de las diligencias en un todo, en su caso, en la parte variable de las planchas formulario, serán manuscritas, con letra bien legible por el propio oficial ejecutor, dejando el margen correspondiente, tanto en los costados de la foja como en la parte superior o inferior de la misma, observando la mayor prolijidad. Podrán eventualmente hacer uso de la máquina de escribir en la redacción de las actas referidas.

Artículo 29. En las actas o informes a los tribunales, el día y el mes, lo mismo que las cantidades de dinero, deben escribirse con letra sin excepción alguna.

Artículo 30. Siempre que el oficial de justicia firme en su carácter de tal deberá hacerlo con aclaración de firma y mención del cargo que desempeña.



Artículo 31. Cuando el acta que se labre comprenda más de una foja, sobre los dobleces y uniones internas de sus márgenes, deben extender su firma entera con sello aclaratorio de ésta, en forma tal, que una parte de la firma y sello queden estampados en la foja anterior, y la otra parte en la foja siguiente.

Artículo 32. Cuando por cualquier motivo, se devuelva a la Oficina mandamiento conjuntamente con las copias de escritos, documentos, etc. que lo acompañaban al recibirlo para su diligenciamiento; en el informe acta que labre en aquel, se dejará expresa constancia que se devuelve con la referidas piezas.

Artículo 33. Cuando en un mandamiento se adjuntaren más duplicados de los necesarios, en todos los duplicados superfluos se cruzará su texto con a palabra en gran tamaño SOBRENTE, dejándolos adheridos a su respectivo original.

Artículo 34. Siempre guardando el margen debido, los sellos serán estampados con todo esmero, y la lectura de los mismos deberá ser perfectamente clara y legible. Las actas, informes y su firma, el oficial de justicia deberá extenderlas empleando exclusivamente tinta negra.

Artículo 35. Toda foja, documento, etc. que se acompañe a un mandamiento deberá adherirse perfectamente al mismo.

Artículo 36. Los oficiales de justicia obedecerán las indicaciones que le formule el Encargado de la mesa de control correspondiente a su sector, y conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento y presentes instrucciones.

De los términos

Artículo 37. Los términos para el diligenciamiento de los mandamientos, se contarán por días hábiles, y comenzarán a correr al día siguiente del indicado en el sello fechador de entrada estampado en aquellos.

Artículo 38. Las intimaciones serán devueltas diligenciadas dentro del segundo día.

Artículo 39. Para los mandamientos con intervención de parte, fijanse los siguientes términos:

- a) Si el interesado no concurriese a solicitar fecha para diligenciar le será devuelto al quinto día, haciendo constar esta circunstancia.
- b) Si el interesado concurriese, se le fijará fecha, como máximo, dentro de los cinco días de su comparecencia.

Artículo 40. Únicamente con autorización firmada del Jefe; a solicitud del interesado podrán ampliarse los plazos fijados, dejándose constancia suscripta por el solicitante en cada caso.

Artículo 41. Los mandamientos con carácter urgente o con habilitación de día y hora, serán practicados el mismo día de su remisión a la Oficina, salvo que el interesado solicite fecha posterior en cuyo caso se obrará como ordena el artículo precedente.

Artículo 42. El mismo día de llegada de un mandamiento de lanzamiento concurra o no el interesado, el oficial de justicia librará memorándum conminatorio de desalojo.



Se conminará al desalojo para el segundo día hábil a contar del siguiente hábil de la llegada del lanzamiento. El memorandum será llenado y firmado por el oficial de justicia y de inmediato entregado al Encargado de la mesa de control, para su diligenciamiento por el notificador de la zona que corresponda.

Artículo 43. Los mandamientos diligenciados devueltos en el día, o como máximo al día siguiente de practicada la diligencia.

Artículo 44. En el acto de su recepción, los oficiales de justicia devolverán a la Oficina los mandamientos que recibidos para diligenciar no correspondan a su zona y los que en su confección se hubiesen deslizado errores materiales que imposibiliten su ejecución.

Artículo 45. Indefectiblemente, los depósitos de dinero, alhajas, o de cualesquiera otros valores, se efectuarán en el día, y de ser esto materialmente imposible, serán depositados al día siguiente hábil de recibidos.

Artículo 46. Ni la lejanía de una zona, ni su extensión o configuración, las condiciones climáticas, ni el número o calidad de las diligencias, podrán invocarse como atenuante para el no estricto cumplimiento de los términos.

Del procedimiento en las intimaciones

Artículo 47. Las órdenes judiciales de intimación de pago o de cualquier otra naturaleza, se practicarán cumpliendo estrictamente o en su caso, por analogía, las disposiciones del CPCyC, según de donde emane el mandamiento y referente a la notificación por cédula.

Artículo 48. Para el oficial de justicia no rige el diligenciamiento de las intimaciones la asistencia de testigos.

De los mandamientos de intimación librados a domicilios de denunciados

Artículo 49. No ordenándose en el mandamiento expresamente lo contrario; cuando se trate de domicilios simplemente DENUNCIADOS, si no se responde a los reiterados llamados, o se informe que no es el domicilio del requerido o no conocerle, se devolverá sin accionar el mandamiento al tribunal que lo libró, dejando constancia de esas circunstancias. Si por informe de los vecinos u otra circunstancia el domicilio apareciere ser el de la persona indicada, el oficial de justicia deberá volver otra vez a hora apropiada.

Artículo 50. La disposición inmediata precedente, rige también en los casos de mandamientos dirigidos a domicilios DENUNCIADOS cuando como medida previa, se ordene intimar al requerido, para cumplir una ejecución sobre bienes o personas.

Del duplicado y copias de traslado que se adjunten a los mandamientos

Artículo 51. Excepto que en el mandamiento se disponga en forma expresa lo contrario:



- a) Tratándose de domicilios simplemente DENUNCIADOS, si no se hubiere respondido a los reiterados llamados conforme el Artículo 49, o si se hubiere informado que no es el domicilio del requerido o no conocerse, devolverán el o los duplicados del mandamiento y las copias de traslado al tribunal respectivo.
- b) Tratándose de domicilios CONSTITUIDOS, o DENUNCIADOS BAJO RESPONSABILIDAD, en el caso de tener que fijar el o los duplicados del mandamiento se procederá de igual manera con las copias de traslado.

De la anotación de fecha y hora del diligenciamiento en el duplicado del mandamiento

Artículo 52. En el margen del o de los duplicados del mandamiento que corresponda dejar en el domicilio de las personas donde se practicó la diligencia se dejará constancia con letra clara en tinta, manuscrita por el propio oficial de justicia, de la fecha y hora en que fue cumplida suscribiéndola con firma entera. La falta de coincidencia de esta fecha con la que constara en el original comprometerá la responsabilidad del oficial a cuyo cargo estuvo el diligenciamiento.

De la redacción en plural de las actuas de diligenciamiento

Artículo 53. En el diligenciamiento de un mandamiento de intimación de pago o de cualquier otra naturaleza, dirigido a varias personas, se debe requerir la presencia de todas ellas; y

- a) Si de ese requerimiento resultase un diligenciamiento enteramente concordante para todas ellas, el acta será labrada pluralizando las palabras pertinentes.
- b) Si no se diese el caso anterior; observando las reglas gramaticales del número singular o plural; e individualizando a quien o quienes den un resultado de diligenciamiento distinto, se informará en la misma acta o seguidamente en otra lo concerniente a cada uno de los requeridos.

Del memorandum conminatorio de desalojo

Artículo 54. Se expedirán tantos memorandum conminatorios de lanzamiento, como personas indique el mandamiento; y además otros ocupantes o subinquilinos de la finca, departamento, etc., si esto último así figurase en aquél.

Artículo 55. Si en el mandamiento se señalase un domicilio CONSTITUIDO no siendo este el domicilio a desalojar, los memorandum se dirigirán al domicilio donde deba efectuarse el lanzamiento.

Artículo 56. Si en mandamiento de lanzamiento por falta de pago, se expresa la suma que puede ofrecerse en pago; o bien que se ejecutará aún mediando ofrecimiento de pago; en el memorandum se especificará lo que a este respecto corresponda.

Artículo 57. En los mandamientos de lanzamiento, cualquiera sea la causal de desalojo, se reiterará el envío de los memorandum conminatorios, todas la veces que el juzgado vuelva a remitirlos para su diligenciamiento, excepto que la orden de lanzamiento disponga lo contrario.

Artículo 58. Por ningún motivo se expedirán memorandum de desalojo, en los



mandamientos de lanzamiento que se libren con carácter de urgente, o habilitación de día y hora.

Artículo 59. Tampoco se expedirán memorandum de desalojo, en los mandamientos de exclusión de cónyuge del hogar conyugal.

Artículo 60. Se tendrá por inexcusable negligencia, indicar en los memorandum conminatorios de desalojo fecha posterior a la que se fije para el lanzamiento.

Artículo 61. En el mandamiento se dejará debida constancia del despacho de los memorandum mencionados, observándose lo ordenado.

Del diligenciamiento de mandamientos conjuntamente con facultativo del Cuerpo médico forense

Artículo 62. Cuando se deba actuar conjuntamente con facultativo del Cuerpo Médico Forense, el oficial de justicia concertará con éste, y con el interesado en diligenciarlo si hubiese esta intervención, la fecha, hora, y lugar del cumplimiento de la orden judicial.

Artículo 63. El mismo día que concurra a la Oficina la persona que le corresponda intervenir en el diligenciamiento del mandamiento; o el mismo día de la recepción de éste de no intervenir parte para su ejecución, el oficial de justicia comparecerá, con el interviniente o sin éste según sea el caso, ante el facultativo del Cuerpo Médico Forense a los fines del artículo anterior.

Artículo 64. La fecha que se concierte de no señalarse otro término en el mandamiento, no podrá ser mayor de cinco días hábiles:

- a) A contar del siguiente día hábil de la comparecencia del interesado de mediar esta intervención.
- b) A contar desde el siguiente día hábil de la entrada del mandamiento, si no hubiese intervención de parte.

Artículo 65. Si el mandamiento se librase con carácter urgente o con habilitación de día y hora, el facultativo del Cuerpo Médico Forense y el oficial de justicia concertarán como fecha de ejecución la del mismo día de la entrada del mandamiento; o la misma en que comparezca quien deba intervenir en el diligenciamiento si correspondiese esta intervención.

Artículo 66. Si el interesado en tramitar el mandamiento solicitase para su ejecución un plazo mayor que los reglamentados, o estos los excediera el facultativo del Cuerpo Médico Forense, se dejará de ello concreta constancia en el mandamiento para deslindar responsabilidades.

Artículo 67. Cuando intervenga médico en la ejecución de un mandamiento, éste además de lo que por separado informe al Tribunal, firmará en ese instrumento en prueba de exactitud, la reproducción escrita por el oficial de justicia de lo que verbalmente la haya indicado.

Artículo 68. La Oficina requerirá al Cuerpo Médico Forense le haga saber, el nombre, domicilio y teléfono, de su o de sus facultativos a los que podrá recurrir, ante el caso de un mandamiento que debiendo cumplirse con intervención de médico, entrase a Oficina fuera del horario de funcionamiento de aquel organismo, y deba ejecutarse el mismo día



de su entrada. En esta emergencia el oficial de justicia, personalmente o por cualquier medio de comunicación, concertará con el facultativo del Cuerpo Médico Forense la hora y lugar para la ejecución del mandamiento.

De la identificación de las personas

Artículo 69. Son documentos oficiales de identificación la libreta de enrolamiento, la libreta cívica, el documento nacional de identidad, la cédula de identidad nacional o provincial, y el pasaporte argentino.

Artículo 70. Excepcionalmente, se admitirá como elemento identificatorio, documentos con fotografía del poseedor, comprobatorios de una dignidad, grado universitario, o cargo público, expedidos únicamente por autoridades nacionales, provinciales o municipales de la República Argentina.

Artículo 71. Si un documento de identificación resultare dubitable, se exigirá que además de tal documento, la identidad se acredite por dos testigos, que deberán identificarse con los documentos personales que indica el Artículo 69º. En el acta se hará constar la causa de esta medida, los nombres y documentos de esos testigos, los que firmarán por su testimonio, suscribiéndola asimismo la persona que identifique.

Artículo 72. En toda acta al identificar a una persona deberá dejarse clara constancia de la clase de documento identificatorio, del número de éste, y nombre de su poseedor.

Del acreditamiento del cargo

Artículo 73. Donde el oficial de justicia se presente en su carácter de tal, aunque no se le pida que acredite su cargo, es su deber el darse a conocer, presentar su credencial.

Artículo 74. El acreditamiento del cargo no se cumple con la simple exhibición de la credencial, sino con la entrega de ésta para que en su presencia sea examinada, y no se dude del legítimo desempeño del cargo.

Artículo 75. La posibilidad de que la credencial sea destruida -excepto amenaza expresa de destruirla- no es causa para que no se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior; y si se supusiere tal evento la entrega de la credencial se hará previa advertencia de las penalidades que impone el Artículo 294 del Código Penal.

Artículo 76. Ante el público se acreditará el cargo con la credencial que otorga la Superintendencia del Alto Tribunal.

Indicaciones fuera del texto del mandamiento

Artículo 77. Fuera del texto, y únicamente sobre el mismo como encabezamiento del mandamiento; sólo deben admitirse:

- a) La indicación de carácter apremiante de la ejecución (Urgente; o habilitación de día y hora; y habilitación de día y hora inhábil); y
- b) La indicación que se libra a domicilio; bajo responsabilidad; constituido o



denunciado.

Artículo 78. Las indicaciones a que se refiere el artículo precedente deberán llevar la firma y sello del juez, sin cuyo requisito no deberán ser atendidos por el oficial.

De la percepción de dinero

Artículo 79. De no indicar el mandamiento lo contrario, toda suma de dinero que se incaute, o se entregue en calidad de pago, o de embargo:

- a) Si es en efectivo, y la orden judicial emana del fuero civil o laboral, será depositado en el Banco de la Provincia del Neuquén;
- b) Si fuere en cheque, éste debe ser librado a la orden del juzgado, y extendido individualizando su fuero y número y la secretaría por su número si correspondiese. No se permitirá que en el cheque se asiente el nombre del magistrado que suscribe el mandamiento.

Artículo 80. Los oficiales de justicia, sólo aceptarán cheques mediante expresa conformidad del accionante.

Artículo 81. Cuando la suma que se perciba es en moneda extranjera en papel o en metálico, el depósito se efectuará en el Banco de la Provincia del Neuquén.

Del inventario en el diligenciamiento de los mandamientos

Artículo 82. Los oficiales de justicia cuando deban inventariar, lo harán con prolijidad, debiendo individualizar con minuciosidad cada cosa, de manera que imposibilite la sustitución y haga inmediata la identificación de lo inventariado.

De la designación de depositario judicial

Artículo 83. El oficial de justicia al designar depositario Judicial, deberá exigir que acredite su identidad documentalmente, y haciéndole prestar juramento constituir domicilio y firmar; le impondrá de las penalidades en que incurren los depositarios infieles; dejando de todo ello constancia en el mandamiento.

De los mandamientos que facultan para denunciar domicilios

Artículo 84. Por amplias que fueren las facultades conferidas para denunciar domicilios para la ejecución de un mandamiento, éstos sólo podrán ejercerse si correspondiese, después de haber actuado en el o los domicilios que indique el mandamiento; excepto que en el mismo se disponga lo contrario.

Artículo 86. Ordenándose que previamente se intime al requerido en domicilio DENUNCIADO consignado en el mandamiento; si en él no contestan a los llamados, o informan no ser su domicilio o no conocerle; la facultad de denunciar domicilios para accionar sobre bienes o personas, no es válida para denunciar otro domicilio a los fines de la intimación del requerido, excepto que clara y concretamente se determine el



alcance en el mandamiento.

Del allanamiento

Artículo 87. Para actuar compulsivamente aun en lugar abierto al público, se requerirán las facultades que determina el Artículo 214 del CPCyC.

Artículo 88. La orden de allanamiento de un domicilio no debe ser inferida del objeto principal del mandamiento, sino que debe estar expresamente consignada en ese instrumento.

Artículo 89. El allanamiento de un domicilio se cumplirá siempre que en él haya ocupantes en el momento inicial del diligenciamiento del mandamiento y media resistencia activa o pasiva de aquellos.

Artículo 90. Entiéndase por resistencia pasiva, la inercia o el ocultamiento en el domicilio de sus ocupantes, o el abandono del mismo ante la presencia del oficial ejecutor.

Artículo 91. Nunca se allanará un domicilio donde no se responde a los llamados, excepto que:

- a) Se faculte al allanamiento de domicilio concretando que debe cumplirse aunque no responda a los llamados.
- b) Sea visible la existencia de ocupantes en aquel.
- c) O con la facultad de allanar domicilios se autorice a violentar cerraduras.

De la ejecución de orden de allanamiento

Artículo 92. En un mandamiento donde no se conceden facultades que señala el Artículo 214 del CPCyC el oficial de justicia podrá introducirse en el lugar que aquel indique, si lo solicitare el accionante y prestare su conformidad quien identificándose lo atiende como ocupante de dicho lugar; dejándose de todo ello constancia que firmarán los nombrados, la que se extenderá en acta por separado y previa al acta de ejecución. En este supuesto, la referida conformidad puede ser revocada por quien la otorgó o por otro ocupante más caracterizado, quedando interrumpida la ejecución en el estado en que se encuentre, de lo que se informará al tribunal.

Del concurso policial

Artículo 93. La cooperación policial deberá solicitarse en la seccional de policía correspondiente. Sólo cuando lo justifiquen hechos graves, o imprevisibles medidas precautorias:

- a) Se llamará telefónicamente a la División Comando Radioeléctrico.
- b) Excepcionalmente se requerirá el concurso del agente en servicio de calle, y en este caso se dará telefónicamente inmediato conocimiento y llamado de cooperación a la seccional de policía.



Sellos para labrar actas de diligencias

Artículo 94. El oficial de justicia que quisiera confeccionar por sí y a su cargo sellos para labrar actas de diligencias, deberá solicitarlo al Jefe. Los nuevos sellos deberán ser tanto en su texto como en su composición, idénticos a los sellos oficiales que para su uso dentro de la Oficina, ésta pone a disposición del personal, y deberán quedar registrados en la Oficina con la firma del oficial, del Jefe. En ningún caso, los oficiales podrán disponer de los sellos de recepción ni devolución.

De las habilitaciones

Artículo 95. Todo mandamiento con habilitación de día y hora; y día y hora inhábil, se debe sacar turno dentro de las 48 horas, al cumplirse el plazo, se devuelve el mandamiento al juzgado.